

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sabados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra, 0'01.—Id. para los que no lo son 0'03

Num. 6188

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia. (Gacetas 3 y 4 de Septiembre)

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico implantará y formará la estadística del movimiento interior de la población de España como ampliación de la que efectúa actualmente con referencia á la emigración é inmigración.

Art. 2.º Para la reunión de los datos se crearán tres registros en uno de los cuales se anotarán las alteraciones que ocurran en la población de derecho de cada distrito municipal por altas ó bajas de domicilio; en otro, las originadas por el movimiento accidental de la población, y en el tercero, las entidades públicas y privadas que deben facilitar datos á las Secciones provinciales de Estadística.

Los dos primeros registros se establecerán en los Ayuntamientos, y el de entidades, en las Secciones provinciales de Estadística.

Art. 3.º La expresada Dirección general desenvolverá progresivamente la estadística de que se trata, atemperándose á los créditos que para este servicio conceda el Estado, y procurando que sea uniforme, general y relativamente completa dentro de cada uno de los grados de desarrollo que vaya alcanzando.

Art. 4.º Se abrirá inmediatamente en las Secciones de Estadística el registro de las entidades obligadas á facilitar los datos relacionados con el movimiento social de la población.

Este registro será provincial, y comprenderá las Autoridades, Corporaciones, establecimientos, funcionarios públicos y entidades particulares que deban remitir los datos de un modo permanente. Entre las entidades de carácter privado que deben remitir los expresados datos, y sin perjuicio de adicionar todas aquellas que estime conveniente la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, deben incluirse desde luego las siguientes:

Los directores, dueños ó administradores de hospitales, hospicios, asilos casas de salud, manicomios, balnearios y establecimientos análogos.

Los Superiores de los conventos y Comunidades religiosas.

Los directores de establecimientos de enseñanza y educación que tengan alumnos internos.

Los dueños, armadores ó consignatarios de buques y, en general, las Empresas de navegación, ferrocarriles, y diligencias; los dueños, administradores ó encargados de fondas hoteles, posadas casas de huéspedes, de viajeros y de dormir y demás establecimientos semejantes y las Agencias y Centros de emigración.

Art. 5.º Las partes á que se refieren el art. 137, obligación 5.ª del Reglamento para los Cuerpos de Seguridad, y de Vigilancia, aprobado por Real decreto de 18 de Octubre de 1887, serán remitidos á los Jefes de estadística, previa su comprobación por el respectivo Inspector del distrito.

Art. 6.º El referido Instituto pondrá especial cuidado en reunir y clasificar los datos concernientes á la circulación interior de obreros, procurando completarlos con el estudio de los caracteres, móviles y efectos del movimiento.

Art. 7.º Las dependencias, organismos, autoridades y funcionarios públicos del Estado, provincia y municipio facilitarán al Instituto Geográfico y Estadístico los datos y antecedentes que éste solicite con destino á las estadísticas del movimiento de la población.

Art. 8.º El servicio se ajustará á las disposiciones emanadas del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y á los órdenes é instrucciones que dicte y á los modelos y formularios que circule la referida Dirección general.

Art. 9.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes consignará en el proyecto de presupuesto de su departamento los créditos necesarios para atender á los aumentos de personal y material que exige el nuevo servicio.

Art. 10. Dicho Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en San Sebastian á veinticinco de Agosto de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, José López Dominguez.

(Gaceta 2 de Septiembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Joaquín María Llacer y Martín, Magistrado de la Audiencia provincial de Palma.

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de la de Castellón, vacante por traslación de D. Jose Román.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, Alvaro Figueroa.

Accediendo á los deseos de D. Carlos de la Quintana y Escribano, Presidente de la Audiencia provincial de Lugo, electo,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la de Palma, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Josquin Llacer.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, Alvaro Figueroa

(Gaceta 3 de Septiembre.)

SECCION OFICIAL

Núm. 2067

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Sección provincial de Estadística de Baleares

Circular.—Por la circular del Sr. Gobernador civil de la provincia inserta en el BOLETIN OFICIAL número 6187, se habrán enterado los Sres. Alcaldes de esta provincia, del acuerdo de la Dirección general de este Instituto de reanudar la Estadística de precios de los principales artículos de consumos y tipos de jornales, comenzada en 1891 y suspendida en 1900.

Para poder cumplimentar el servicio de referencia y de acuerdo con las ordenes recibidas de la Superioridad, brevemente recibirán los Sres Alcaldes, la hoja necesaria para que después de diligenciada me sea devuelta dentro del improrrogable plazo de quince días.

Encarezco á los Sres. Alcaldes que al cumplimentar el servicio de referencia, se fijen bien en las notas del impreso que recibirán, y si se les presentase alguna duda, se servirán manifestármela á fin de que sea inmediatamente resuelta.

Si algún Sr. Alcalde de esta provincia no recibiese el citado impreso dentro del plazo de 6 días, se servirá participarlo á esta Sección de Estadística á los fines consiguientes.

Dada la suma importancia que la Superioridad concede á la Estadística de que se trata, no dudo del celo de los Sres. Alcaldes, que secundarán eficazmente los propósitos que se tiene de que resulte dicha Estadística con la mayor exactitud posible.

Palma 5 de Septiembre de 1906.—El Jefe de Estadística, Damian Serra.

Núm. 2068

AYUNTAMIENTO DE FERRERIAS

Aprobada, en principio, la Tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio de 1907, por el presente se anuncia, que el expediente de su referencia se hallará de

manifiesto, por término de 10 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en la Secretaria de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de la R. O. Circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878, cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

Artículos: Pollos y gallinas.—Unidades, una.—Precio medio, 4 pesetas.—Arbitrio, 0'70 id.—Consumo calculado durante el año, 291.—Producto anual, 203'70 ptas.

Artículos: Pollos, perdices, conejos.—Unidades, una.—Precio medio, 1 peseta.—Arbitrio, 0'17 id.—Consumo calculado durante el año, 1.206.—Producto anual, 205'02 pesetas.

Artículos: Huevos.—Unidades, ciento.—Precio medio, 6 pesetas.—Arbitrio, 1'00 id.—Consumo calculado durante el año, 6.500.—Producto anual, 65 pesetas.

Artículos: Leche.—Unidades, cien litro.—Precio medio, 10 pesetas.—Arbitrio, 1'80 id.—Consumo calculado durante el año, 60.000.—Producto anual, 1.080 pesetas.

Artículos: Queso y manteca.—Unidades, cien kilos.—Precio medio 2 pesetas.—Arbitrio, 0'39 id.—Consumo calculado durante el año, 2.117.—Producto anual, 825 63 pesetas.

Artículos: Paja forraje y demás yerbas.—Unidades, cien kilos.—Precio medio, 2'50 pesetas.—Arbitrio, 0'40 id.—Consumo calculado durante el año, 529.000.—Producto anual, 2.116'00 pesetas.

Artículos: Leña.—Unidades, cien kilos.—Precio medio, 1 peseta.—Arbitrio, 0'16 id.—Consumo calculado durante el año, 542.300.—Producto anual, 867'68 pesetas.

Artículos: Algarrobas.—Unidades, cien kilos.—Precio medio, 8 pesetas.—Arbitrio, 2'00 id.—Consumo calculado durante el año, 15.000.—Producto anual, 300'00 pesetas.

Total, 5.663'03 pesetas.

Ferrerías á 2 Septiembre de 1906.—El Alcalde Presidente, Bartolomé Pons.—Por A. del A.—El Secretario, Luis Florit.

Núm. 2069

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Aprobado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 27 de Julio último el Plan de aprovechamientos de los montes públicos de esta provincia á cargo del Ministerio de Hacienda, formado por la Sección facultativa para el próximo año forestal de 1906 á 1907, á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, he acordado publicar en este periódico oficial el estado general de dicho Plan y el pliego de reglas facultativas de 15 de Abril de 1898.

Pliego general de reglas facultativas

1.^a En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.^a En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearan procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.^a El rematante está obligado a dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.^a La corta de leñas, sean éstas altas o bajas, no podrá verificarse si no fuera de la época del movimiento de la savia de los pies o matas respectivas.

5.^a Las cortas de leñas altas se harán con arreglo a los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes a ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones o corbillos bien afilados.

6.^a En las cortas a mata rasa, la roza se hará a flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.^a Cuando la concesión obligue a dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes o tallos más robustos y mejor conformados y a la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.^a Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles a propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.^a El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10.^a En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11.^a El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pié alguno.

12.^a La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.

13.^a Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ó otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14.^a La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrada ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15.^a Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16.^a Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrio, una sola para el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino perteneciente á varios usuarios podrá entrar separadamente, el así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papelita en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardiano puede llevar al monte, con arreglo al pacto acordado.

17.^a La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18.^a En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles ó sea de frente á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.^a Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20.^a El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21.^a Los casqueros y tendedores de la pifa se situarán en los puntos mas despejados de plantas arbóreas, que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22.^a Para tapar y tostar la pifa se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo; etc., no permitiéndose mas herramienta que el azadón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23.^a De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24.^a El aprovechamiento de resinas solo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25.^a De ordinario la resinación será á vida aplicándose el sistema Hongues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

	Metros
Longitud	3'40
Latitud	0'11
Profundidad	0'12
	0'15

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

	Metros
Entalladura del primer año	0'50
Id. del segundo	0'60
Id. del tercero	0'60
Id. del cuarto	0'80
Id. del quinto	0'90

Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara 3'40

26.^a No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.^a Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.^a La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será cuando menos, de cinco años y en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en periodos de cinco.

29.^a Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.^a, podrá autorizar la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitira que así el propietario como las autoridades de las ve-

ras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.^a Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.^a No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y, en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual solo podrán verificarse dos pelar, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.^a Las operaciones de descorche se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa-madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionado capa-madre.

33.^a El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descorche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.^a Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar bajo pretexto alguno la corteza-madre al verificar las cortas.

35.^a Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorche, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.^a En las operaciones del descorche deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.^a La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.^a Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación*, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39.^a La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.^a El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.^o de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.^a La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible sin dejar brotes reviejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.^a El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.^a Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.^a

44.^a El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.^a En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.^a Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedida la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47.^a La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierra tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filon seguido las excavaciones indispensables de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptuen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.^a Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán solo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.

49.^a La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.^a Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos para evitar incendios.

51.^a Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.^a No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que proceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que estos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión, y con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.^a A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del mo-

PIEDRA, ARENA ó GREDAS. — ESTACION DE LOS PASTOS. — MAYO al 30 de Septiembre. — PALMITO. — EL disfrute de Palmito, comprende desde el 1.^o de Mayo al 30 de Septiembre. — PALMITO. — EL disfrute de Palmito, comprende desde el 1.^o de Mayo al 30 de Septiembre. — PALMITO. — EL disfrute de Palmito, comprende desde el 1.^o de Mayo al 30 de Septiembre.

do que la misma expresa con referencia á las entregas

Madrid 15 de Abril de 1898.

Al hacer públicos esta Delegación los anteriores documentos al objeto de que lleguen á conocimiento de los Ayuntamientos, dueños de montes y de la Guardia Civil encargada de su custodia llama la atención de las citadas Corporaciones municipales para que tengan presente lo dispuesto por el art. 17 del Real Decreto de 14 de Agosto de 1900, según el cual han de ingresar en Arcas del Tesoro durante el proximo mes de Octubre el diez por ciento del importe de la tasación de los aprovechamientos que tiene derecho á utilizarlos vecinalmente.

Palma 28 Agosto de 1906.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Semir.

Núm. 2070

COMPANIA ARRENDATARIA DE TABACOS

Anuncio.—Se abre concurso público para contratar el suministro de papel en rama ó cortado y en millares que con destino á efectos de empaque de las diversas labores, puedan necesitar las Fábricas de Tabacos, con sujeción al pliego general de condiciones para este servicio, aprobado por Real orden de 13 de Julio de 1904 é inserto en la *Gaceta de Madrid* de 17 del mismo mes.

La duración del contrato será desde la adjudicación del mismo hasta el 31 de Diciembre de 1909.

La cantidad y condiciones del papel objeto del contrato se consignan en un pliego especial, del que se facilitarán por la Dirección de la Compañía, ejemplares impresos á cuantas personas tengan interés conocido en examinarlo.

Los proponentes deberán ser fabricantes del papel objeto del contrato, por lo menos con un año de anticipación, lo que se acreditará con los correspondientes recibos de la contribución industrial, ó si la fábrica se halla situada en las Provincias Vascongadas ó en Navarra, con certificación del Alcalde de la localidad.

El concurso se celebrará en la Dirección de la Compañía Arrendataria de Tabacos (Barquillo 1 triplicado) el día 10 de Octubre de 1906, á las tres de su tarde, pudiendo presentarse proposiciones en debida forma hasta el día 8 del mismo mes, en la expresada Dirección, durante las horas hábiles de oficina.

Hasta dicho día 8, y á las mismas horas, se hallarán de manifiesto en la Dirección de la Compañía los pliegos de condiciones, reglas del concurso, muestras-tiros del papel y demás antecedentes del concurso.

Las proposiciones se ajustarán en su redacción al siguiente modelo.

Don, fabricante de papel, domiciliado en, según cédula personal número de clase, enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* ó BOLETIN OFICIAL de la provincia de, fecha, para contratar el suministro de papel en rama, ó cortado y en millares que, con destino á efectos de empaque de las diversas labores, puedan necesitar las Fábricas de Tabacos se compromete á verificar dicho suministro con sujeción estricta á los pliegos de condiciones general y especial de este servicio y muestras-tiros, á los precios siguientes:

Cada quintal métrico de papel para fajas de amarre de cigarros finos, de la clase tipo A, á pesetas céntimos.

Cada quintal métrico de papel para tiras de amarre de los mazos de cigarros, de la clase tipo B, á pesetas céntimos.

Cada quintal métrico de papel para etiquetas de las cajetillas de cigarrillos superiores y finos al cuadrado, de la

clase tipo C, á pesetas céntimos.

Cada quintal métrico de papel para fajas de macitos de cigarrillos entrefinos al cuadrado y comunes de hebra y latas de tabaco en polvo, de la clase tipo D, á pesetas céntimos.

Cada quintal métrico de papel para ruedas de macitos de cigarrillos entrefinos al cuadrado y comunes de hebra, clase celulosa, tipo E, á pesetas céntimos.

Cada millar de ejemplares de envoltentes de picados finos mecánicos, de 125 gramos, clase tipo F, á pesetas céntimos.

Cada millar de ejemplares de envoltentes de picados, en paquetes mecánicos de 50 gramos, clase tipo F, á pesetas céntimos.

Cada millar de ejemplares de envoltentes de picados finos, en paquetes manuales ó por medios auxiliares, de 125 gramos, clase tipo F, á pesetas céntimos.

Cada quintal métrico de papel para los diversos precintos y sellos, clase tipo H, á pesetas céntimos.

Cada quintal de papel para las envoltentes de picados al cuadrado entrefinos y comunes, clase tipo L, á pesetas céntimos.

Cada quintal métrico de papel para las envoltentes de los paquetes de picadura de hebra de Bilbao, de 50 gramos, clase tipo F, á pesetas céntimos.

Cada millar de envoltentes para los paquetes de 50 gramos de picadura de hebra de Valencia, clase tipo M, á pesetas céntimos.

Cada quintal métrico de papel para el decorado de las cajas de cigarros Farias, clases tipos H y N, á pesetas céntimos.

Cada millar de hojas de papel para el forro de los cajones de pino, clase tipo O, á pesetas céntimos.

(Los precios deberán expresarse por pesetas y céntimos, en letra y sin enmienda ni raspadura.)

(Fecha y firma del proponente.)

Las proposiciones deberán ser entregadas dentro de un sobre cerrado, en el cual estampará su firma el proponente, consignando además cuantas circunstancias considere convenientes para su garantía.

Una vez presentado el pliego, no podrá retirarse, pero el interesado podrá, dentro del indicado plazo, presentar otros si lo considera oportuno.

Al mismo tiempo, y en pliego separado, se presentarán los documentos que acrediten ser fabricante de papel y que por tal concepto satisfacen contribución industrial con un año de anticipación, indicando la fábrica que explota y el derecho á dicha explotación, con los justificantes necesarios, así como el resguardo que acredite haberse constituido por el proponente, en la Caja de la Dirección de la Compañía ó en las Representaciones de la misma en provincias, como depósito previo para tomar parte en el concurso, la cantidad de cinco mil pesetas en metálico.

La fianza definitiva será la determinada en el pliego de condiciones especiales.

El acto del concurso tendrá lugar en la Dirección de la Compañía Arrendataria de Tabacos, en el día y hora indicados, ante una Junta, compuesta de las personas designadas en las reglas de dicho concurso. Deberán concurrir al acto los proponentes ó en su defecto personas con poderes bastantes á juicio del letrado asesor de la Compañía.

Podrán presentarse proposiciones que abarquen los dos suministros, el de papel en rama y el de impresiones, es decir, que se refieran á los empaques terminados, y en ese caso regirán las condiciones generales de los pliegos respectivos, más las especiales para el suministro de empaques terminados, y el modelo proposición será el siguiente:

Don, fabricante de papel, ó impresor, domiciliado en, según cédula

personal número, de clase, enterado del anuncio del concurso publicado en la *Gaceta de Madrid* de ó en el BOLETIN OFICIAL de fecha para contratar el suministro de los efectos de empaque, completamente terminados, que puedan necesitar las Fábricas de Tabacos, se compromete verificar dicho suministro con sujeción estricta á los pliegos de condiciones generales de papel en rama é impresiones, y al especial del servicio á que se refiere esta proposición, y las correspondientes muestras-tiros, á los precios siguientes:

Cada millar de fajas de amarre para cigarros finos á pesetas céntimos.

Cada millar de tiras de amarre de los cigarros peninsulares marca grande, marca chica y comunes fuertes, á pesetas céntimos.

Cada millar de tiras de amarre para los cigarros comunes entrefuertes, á pesetas céntimos.

Cada millar de tiras de amarre para los cigarros Farias finos, á pesetas céntimos.

Cada millar de etiquetas para cigarrillos superiores á pesetas céntimos.

Cada millar de etiquetas para cigarrillos finos, á pesetas céntimos.

Cada millar de fajas para cigarrillos entrefinos al cuadrado, y comunes de hebra en macitos de quince cigarrillos, á pesetas céntimos.

Cada millar de ruedas para los anteriores cigarrillos, á pesetas céntimos.

Cada millar de fajas para cigarrillos comunes de hebra en macitos de siete cigarrillos, á pesetas céntimos.

Cada millar de ruedas para los anteriores cigarrillos, á pesetas céntimos.

Cada millar de envoltentes para paquetes de picado mecánico de 125 gramos, á pesetas céntimos.

Cada millar de envoltentes para paquetes de picado mecánico de 50 gramos, á pesetas céntimos.

Cada millar de precintos para los paquetes de picado mecánico de 125 gramos, á pesetas céntimos.

Cada millar de precintos para los paquetes de picado mecánico de 50 gramos, á pesetas céntimos.

Cada millar de envoltentes para picado manual de 125 gramos, á, pesetas céntimos.

Cada millar de sellos para los mismos, á pesetas céntimos.

Cada millar de etiquetas para los picados entrefinos y comunes, á pesetas céntimos.

Cada millar de envoltentes para picado hebra de 50 gramos mecánico, á pesetas céntimos.

Cada millar de precintos para los mismos, á pesetas céntimos.

Cada millar de envoltentes para paquetes de picado hebra de 50 gramos, á mano, á pesetas céntimos.

Cada millar de elementos necesarios para el adorno de las cajas de cigarros Farias, según el detalle de las condiciones, á pesetas céntimos.

Cada millar de ejemplares de papel forro de cajones, á pesetas céntimos.

Cada millar de precintos para latas de tabaco en polvo, á pesetas céntimos.

La fianza provisional que deberá depositarse como garantía de esta última proposición será 7.000 pesetas.

Madrid 31 de Agosto de 1906.—Por El Secretario general, Felipe Lazcano.

Núm. 2071

AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

El día 22 del corriente mes, á las once, se celebrará subasta pública en la Casa Consistorial de esta villa, ante una comisión formada por el Sr. Alcalde y dos Concejales más, para adquirir dos mil quinientos metros cúbicos de piedra machacada.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Servirá de tipo de subasta la cantidad de cuatro mil cuatrocientas pesetas, y no se admitirá ninguna postura que exceda de esta cantidad.

Las proposiciones serán iguales al modelo que se inserta al final y deberán ser presentadas en la Secretaría á la mesa que presidirá la subasta, desde las once á las once y media.

Los licitadores deberán constituir precisamente, en la caja municipal, un depósito provisional en efectivo, consistente en el cinco por ciento del tipo de la subasta ó sean doscientas veinte pesetas; y el que resultare rematante prestará fianza definitiva en cantidad del veinte por ciento del importe porque sea adjudicada la subasta.

El contratista podrá entregar los 2.500 metros de piedra machacada durante lo que resta del actual año, y percibirá el importe á proporción de las entregas liquidándose al final de cada mes.

Queda designado para el bastanteo de poderes el Letrado D. Antonio Pou y Rena.

Ha transcurrido el plazo fijado por el art. 29 de la Instrucción de 24 Enero de 1905, sin que se haya presentado ninguna reclamación.

En el caso de que esta primera subasta resultase desierta por falta de postores, se celebrará una segunda el día cinco de Octubre próximo á las once de su mañana en el mismo lugar y bajo iguales condiciones á excepción del tipo de subasta que será de cinco mil pesetas y el depósito provisional que deberá ser de doscientas cincuenta pesetas.

Modelo de proposición

D.... vecino de.... mayor de edad y con capacidad bastante para contratar, con cédula personal de.... clase número.... que acompañe; enterado del pliego de condiciones de la subasta que celebra el Ayuntamiento de Lluchmayor para adquirir dos mil quinientos metros cúbicos de piedra machacada con destino á los caminos vecinales y calles de la población, se compromete con sujeción á él á tomar por su cuenta la empresa por la cantidad de.... en letras.... pesetas.

(Fecha y firma.)

Lluchmayor 3 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Antonio Catañy.—P. A. del A.—Guillermo Aulet, Secretario.

Núm. 2072

D. Miguel Vaquer, Juez municipal de la ciudad de Felanitx provincia de las Baleares.

Por el presente edicto se hace saber: que en el expediente de información posesoria que se sigue en este Juzgado á instancia de Juan Nicolau y Nabot sobre inscribir tres fincas á favor de éste en el Registro de la propiedad del partido, ha recaído la siguiente providencia.—Felanitx tres de Septiembre de mil novecientos seis.—En vista de lo expuesto por el Sr. Registrador de la propiedad del partido, publico este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, citando en forma á Rafael Nicolau y Obrador, sus herederos ó sucesores, para que dentro el término de ocho días á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL comparezcan en este Juzgado y en el expediente de información posesoria que se sigue á instancia de Juan Nicolau y Nabot, para exponer lo que tengan por conveniente en contra de la posesión que se solicita, que de lo contrario se les parará el perjuicio que hubiera lugar en derecho. Lo proveyó, mandó y firmó D. Miguel Vaquer, Juez municipal de esta ciudad de que certificó.—Miguel Vaquer.—Nicolás Nicolau, Secretario.

Y para que sirva de citación en forma á Rafael Nicolau y Obrador sus herederos ó sucesores desconocidos, expido el presente en Felanitx á tres de Septiembre de mil novecientos seis.—Miguel Vaquer.—P. S. M.—Nicolás Nicolau.